

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 465 de 2 de octubre de 2014

Expediente 66001-22-13-000-2014-00268-00

Decide la Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por Estiven Sánchez Rodríguez contra el Distrito Militar Número 22 de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S

Refirió el accionante que el pasado 21 de agosto se presentó en el Batallón San Mateo de esta ciudad con el objeto de definir su situación castrense; inicialmente lo citaron en el Coliseo Menor y luego al Distrito Militar No. 22; no le resolvieron nada y le manifestaron que volviera después; “en el momento en que me presento me salen con que tengo que pagar unas cutas (sic) por presentarme en la fecha no convenida a una (sic) cuando atra vez (sic) de la Red Unidos estaba yo gestionando la libreta militar”; hace parte de la población víctima del conflicto armado, de manera que se encuentra exento de pagar cuota alguna para obtener su libreta militar y se encuentra perjudicado porque a la fecha no ha podido culminar el trámite de expedición de ese documento, pues no cuenta con los recursos para acceder al mismo.

Solicitó se amparen sus derechos a la igualdad, a la vida digna y el de petición y en consecuencia, se ordene a la autoridad demandada expedir su libreta militar sin costo alguno.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante proveído de 22 de septiembre último se admitió la acción y se solicitó a la entidad demandada informar si el demandante ha solicitado la expedición de su libreta militar aduciendo ser víctima del conflicto armado; en caso positivo dar cuenta de los resultados de la gestión respectiva y del trámite adelantado para sancionarlo por remiso y remitir copias de la actuación surtida, en la que conste el acto administrativo por el cual se le impuso la multa y de la respectiva notificación.

Se pronunció el Comandante del Distrito Militar Número 22 para manifestar que según su base de datos, el señor Estiven Sánchez

Rodríguez se encuentra clasificado con recibo y fue exonerado del pago de la cuota de compensación militar en virtud del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011; si bien esta norma exime de la prestación del servicio militar a las víctimas del conflicto, a estas les asiste el deber de inscribirse y adelantar todos los trámites para definir su situación castrense; el accionante fue considerado infractor en los términos del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, toda vez que no se inscribió para definir su situación militar en los términos fijados por el parágrafo 1º del artículo 14 de esa misma norma; la referida exoneración no cubre el pago de multas por el incumplimiento de la obligación de inscribirse en tiempo, ni el valor de la elaboración de la libreta militar, gasto que debe ser asumido por el joven víctima. Pidió se despacharan desfavorablemente las súplicas de la tutela, al no existir lesión alguna de los derechos del actor.

No aportó el citado funcionario los documentos que se le solicitaron en el auto que admitió la petición de amparo.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Considera el peticionario lesionados sus derechos a la igualdad, la vida digna y el de petición porque el Distrito Militar No. 22 lo catalogó y lo sancionó como remiso sin tener en cuenta que se presentó a todas las citaciones que le hicieron; además porque para liquidar el valor de su libreta militar no tuvo en cuenta que está exonerado del pago de esa cuota por su calidad de víctima del conflicto.

3.- De conformidad con el inciso 2º del artículo 216 de la Constitución Nacional *"todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*. El inciso 3º de esa disposición delega en la ley la determinación de las condiciones que eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La Ley 48 de 1993 en el artículo 10 dice que todos los nacionales varones están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad o cuando obtengan su título de bachiller.

El artículo 14 de esa norma señala que los conscriptos deben inscribirse ante el distrito militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad.

Quien no se presente en la fecha y el lugar fijado para la concentración e incorporación, puede ser declarado "remiso". Según el artículo 41 ibídem, *"son infractores los siguientes: ... g) Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de reclutamiento, son declarados remisos"*. El artículo 42 consagra como sanción por haber incurrido en esa infracción, la siguiente: *"e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios"*. Mientras que el artículo 47 prescribe *"Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil."*

La Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, prescribe en el artículo 140: *"Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar."*

Del estudio sistemático de estas normas se infiere que las víctimas del conflicto armado están exentas tanto de prestar el servicio militar obligatorio como de cancelar la cuota de compensación militar. No obstante, ese hecho no las releva de su deber constitucional y legal de definir su situación castrense, en consecuencia su incumplimiento puede generar las referidas sanciones. Es decir que tal exención solo aplica para el pago de la aludida cuota de compensación y no para las multas que surjan por causa de la condición de remiso.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en cuanto a que el debido proceso administrativo debe imperar a la hora de imponer sanciones en el trámite de definición de situación militar. Línea jurisprudencial que fue analizada en la sentencia T-119 de 2011¹ de esta forma:

"Al estudiar el presente caso, la Sala de Revisión encuentra que esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre cómo la expedición de la libreta militar incide en la eficacia de diversos derechos fundamentales, y cómo en los trámites relativos a la

¹ Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

definición de situación militar debe darse aplicación a las garantías del debido proceso.

“Así, en la Sentencia T- 1083 de 2004 se concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional en la imposición de la sanción al accionante en su condición de remiso.

“Al respecto, señaló la Corte que, *de acuerdo con la normatividad legal, la imposición de esa sanción requiere la expedición de una resolución motivada, en la que se informe al afectado sobre los recursos procedentes para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.* Además, recordó la Corte Constitucional que un acto administrativo de ese tipo debe ser notificado, en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo, para que produzca efectos.

“En esa oportunidad, la Corte determinó que la autoridad accionada no había seguido el procedimiento legalmente previsto para la imposición de la sanción, pues el Ejército Nacional sólo se limitó a mencionar el acta de la junta de remisos, pero no demostró que se tratara de una resolución debidamente motivada; que se le hubiera notificado al actor; ni menos que se le hubiera informado al afectado sobre la procedencia de recursos para controvertir esa decisión.

“Por su parte, la Sentencia T-388 de 2010 reiteró lo estipulado en la Sentencia T-1083 de 2004 y fijó las reglas jurisprudenciales de decisión que deben tenerse en cuenta en casos como el que nos ocupa:

“(i) El Ejército Nacional está obligado a aplicar los principios y garantías del debido proceso administrativo en todas sus actuaciones, incluidas aquellas que se enmarcan en el trámite de definición de situación militar;

(ii) La pretermisión de las etapas previstas por la ley 48 de 1993, o la restricción de las garantías procesales del ciudadano -o del afectado- durante las actuaciones encaminadas a la expedición de la libreta militar, comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso, y una amenaza a los derechos a la educación y el trabajo. Ante esa situación,

(iii) corresponde al juez de tutela ordenar la anulación, inaplicación, o pérdida de eficacia de las decisiones del Ejército adoptadas por fuera del margen de la ley, no solo con el fin de eliminar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, sino también con el propósito de asegurar la eficacia de los derechos constitucionales que puedan verse restringidos por la imposibilidad de acceder a la libreta militar.

En el asunto bajo estudio, para establecer si al demandante se le garantizó el derecho a un debido proceso se le solicitó al Comandante del Distrito Militar Número 22 dar cuenta del trámite

adelantado para sancionar por remiso al demandante y remitir copia del acto administrativo por medio del cual se le impuso la multa, con la constancia de su notificación, sin que hubiese atendido tales requerimientos y por tal razón, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 han de tenerse por ciertos los hechos que se pretendían probar.

En consecuencia, se considera lesionado el derecho al debido proceso de que es titular el accionante porque la autoridad demandada le cobra una multa sin que se haya expedido el respectivo acto administrativo que justifique la sanción y por ende, tampoco se le ha notificado, con lo que se le cercenó además el derecho a impugnarlo.

Por lo tanto, se adoptarán las medidas que se estimen procedentes para reparar el derecho vulnerado.

4.- El actor también alega que la accionada le está cobrando un valor para la expedición de su tarjeta de reservista a pesar de que está exonerado del pago de la cuota de compensación por su calidad de víctima².

Al respecto el Distrito Militar No. 22 señaló que el citado joven fue exonerado de pagar la cuota de compensación militar en aplicación del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, teniendo en cuenta que esa norma no contempla la exención del costo de elaboración de la libreta militar, este debe ser asumido por el interesado. Su valor, según los recibos de pago de obran en el expediente³, ascienden a \$92.000.

Teniendo en cuenta que el valor de la cuota de compensación militar y los gastos de elaboración de la tarjeta de reservista son diferentes, pues la primera es una contribución pecuniaria al tesoro nacional que realizan los conscriptos que no ingresen a filas⁴ y el segundo, como su nombre lo indica, atañe a los costos para elaborar y laminar el documento militar, en principio le asiste razón a la demandada como quiera que de la lectura del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 ya transcrito, se deduce que la exención solo aplica para el primero de esos valores. Es decir, que en estricto sentido el accionante debería asumir el pago que se le cobra por el último concepto.

Sin embargo, la Sala considera que atendiendo a que el actor es una persona de especial protección y asegura no contar con recursos económicos, afirmación esta que no fue rebatida por la entidad demandada, el caso merece una interpretación más amplia en armonía con los principios constitucionales y en concordancia con el

² Según el documento que obra a folio 7 el actor se halla inscrito en el registro único de víctimas desde el 8 de septiembre de 2004.

³ Folio 10.

⁴ Artículo 22 de la Ley 48 de 1993.

artículo 27 de la ley citada que prescribe: *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*. Norma que fue estudiada en sede de constitucionalidad, y así se pronunció la Corte Constitucional para declarar su exequibilidad:

"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona"..."

"...

"Una conclusión distinta es contradictoria con el carácter deóntico de las normas jurídicas del tipo principios, pues éstos no sólo son obligatorios (vinculantes) sino superiores jerárquicamente a las normas tipo reglas, que son aquellas que contienen las medidas en favor de las víctimas. Por ello, estas reglas deben aplicarse de conformidad con los principios del Capítulo II de la LV, y sus interpretaciones no pueden contradecirlos. Como quiera que de estos principios (los del Capítulo II) se deriva la técnica interpretativa pro homine, la Corte Constitucional no ve cómo se pueda afirmar que según el artículo 27 demandado, la LV presuntamente dispuso que sólo en el caso de la reparación administrativa es obligatoria su aplicación. Esto además de ser inaceptable, desconoce el valor íntegro de los principios jurídicos como normas vinculantes cuya aplicación genera consecuencias jurídicas.

"Por esta razón, es claro para la Sala Plena de esta Corporación que la consagración expresa de la aplicación del principio pro homine a los casos de reparación administrativa, constituye una reafirmación de la importancia de este principio en aquel evento, pero no una exclusión o preferencia que autorice que en otros casos se puede dejar de aplicar. De hecho no se puede dejar de aplicar, pues los artículos 4º a 7º así lo disponen.⁵"

⁵ Sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Con base en lo anterior, esta Sala en un asunto similar al presente ordenó la entrega de la libreta militar sin costo alguno a favor de un joven víctima de la violencia a quien se le estaba cobrando el pago de los gastos de elaboración de ese documento⁶. Sin embargo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia⁷ modificó esa orden y dispuso que se debía hacer entrega de la libreta militar provisional, determinación que fue precedida de las siguientes consideraciones:

“Corresponde precisar que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, se “(...) consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño (...), como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)”, condición reunida por el actor tal como se expuso.

2. Se estima procedente el resguardo solicitado, por cuanto el reclamante es un sujeto especial de protección, quien tiene 18 años de edad (fl. 3, cdno. 1) y no cuenta “(...) con recursos para poder acceder (...)” a la libreta militar, según lo manifestó, aseveración no controvertida por la autoridad enjuiciada.

“... ”

Debe precisarse que la Corte Constitucional ha aludido a la obligatoriedad de resolver la situación militar de las personas inscritas en el Registro Único de Víctimas a través de una libreta militar de carácter provisional, regulada mediante las Resoluciones Nos. 1700 de 2006 y 2341 de 2009 del Ministerio de Defensa, las cuales establecen una vigencia de tres (3) años para ese documento y un costo simbólico del 0.5% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por tanto, las personas en situación de desplazamiento además de estar exoneradas de prestar servicio militar y de pagar la cuota de compensación en los términos de la Ley 1448 de 2011, no deben sufragar costos diferentes a los establecidos en las Resoluciones comentadas, pues su particular situación ha sido reglamentada atendiendo a las dificultades que atraviesan y al principio de solidaridad.

“... ”

Respecto de la expedición de la libreta militar temporal para las víctimas del conflicto, conforme a las

⁶ Sentencia de 5 de mayo de 2014 Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00104-00.

⁷ Sentencia de 3 de junio de 2014. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Resoluciones Nos. 1700 de 2006 y 2341 de 2009, la Corte Constitucional recientemente señaló:

“(...) (i) Constituye una manifestación de los principios de solidaridad e igualdad, en la medida en que brinda protección a las personas en situación de desplazamiento forzado como sujetos en estado de debilidad manifiesta.

“(ii) Permite a la población desplazada, una exención transitoria de la obligación legal para definir su situación militar una vez se cumple la mayoría de edad, de manera tal que estas personas puedan optar por una nueva opción de vida que les permita superar su situación de desplazamiento, encontrar nuevas fuentes de trabajo o subsistencia y rehacer sus redes sociales.

“(iii) Persigue evitar que estas personas regresen al escenario bélico y del conflicto armado que les provocó su desestabilización socio-económica y que, en cierta medida, les impone una carga desproporcionada de mayor vulnerabilidad física y psicológica (...)” .

4. En consecuencia, se modificará el fallo impugnado en el sentido de ordenar la expedición inmediata de la libreta militar del actor, pero de carácter provisional, conforme a las Resoluciones Nos. 1700 de 2006 y 2341 de 2009 del Ministerio de Defensa Nacional⁸”.

Siguiendo tal precedente, se ordenará a la entidad accionada, expedir la libreta militar provisional al accionante.

5.- En conclusión, se concederá el amparo solicitado y para proteger los derechos fundamentales del actor se ordenará al Comandante del Distrito Militar No. 22 de esta ciudad que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo motivado que resuelva la situación del actor y de considerarlo remiso y acreedor a la sanción pecuniaria prevista en la ley, le notifique la respectiva decisión y le informe los recursos que contra ella proceden. Agotado este trámite, incluida la resolución de los recursos que eventualmente se interpongan, en igual término, procederá a expedir su libreta militar provisional sin costo alguno, salvo la multa de encontrar definitivamente que el accionante incumplió su deber de inscribirse oportunamente para resolver su situación militar.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-373 de 27 de junio de 2013.

PRIMERO.- CONCEDER la tutela solicitada por Estiven Sánchez Rodríguez frente al Distrito Militar Número 22.

SEGUNDO.- Se ordena al Comandante del Distrito Militar Número 22 que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, expida acto administrativo motivado que resuelva la situación del actor y de considerarlo remiso y acreedor a la sanción pecuniaria prevista en la ley, le notifique la respectiva decisión y le informe los recursos que contra ella proceden. En firme la decisión que resuelva la vía gubernativa, en igual término, procederá a expedir su libreta militar provisional sin exigirle pago alguno, a excepción de la multa que se imponga en caso de encontrarlo remiso.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO